

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal: Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

Recurso de Revisión: **RR/1464/2022/AI**.
Folio de Solicitud de Información: **280525622000165**.
Ente Público Responsable: **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**.
Comisionada Ponente: **Rosalba Ivette Robinson Terán**.

Victoria, Tamaulipas, a primero de marzo del dos mil veintitrés.

VISTO el estado procesal que guarda el expediente **RR/1464/2022/AI**, formado con motivo del recurso de revisión interpuesto por [REDACTED] generado respecto de la solicitud de información con número de folio **280525622000165** presentada ante el **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, se procede a dictar resolución con base en los siguientes:

ANTECEDENTES:

PRIMERO.- Presentación de la solicitud de información. El trece de mayo del dos mil veintidós, se realizó una solicitud de información a través de la Plataforma Nacional de Transparencia al **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, la cual fue identificada con el número de folio **280525622000165**, en la que requirió lo siguiente:

Descripción de la Solicitud de información:

"solicito lo siguiente:

1. *gasto total y por unidades en la compra de trapeadores que ha hecho el municipio del año 2018 al año 2022, lo anterior con su factura y ticket correspondiente." (Sic)*

Modalidad preferente de entrega de información: A través del Sistema de Gestión de Medios de Impugnación de la PNT.

SEGUNDO. . Respuesta del sujeto obligado. En fecha diez de junio del dos mil veintidós, la autoridad señalada como responsable manifiesto lo que a continuación se describe:

*"OFICIO No. 173/RSTRANSP/2022.
ASUNTO: RESPUESTA A SOLICITUD DE INFORMACION.
EL MANTE, TAMAULIPAS, A 10 DE JUNIO DE 2022.*

**C. SOLICITANTE.
PRESENTE.-**

*Estimado solicitante, me permito dar respuesta a su solicitud de información identificada con número de folio oficial **280525622000165** e interno **173/RSTRANSP/2022** presentada por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia, en la cual solicita lo siguiente:*

*En contestación a lo anterior me permito adjuntar el oficio **219/SITRANSP/2022** con fecha del 13 de Mayo de 2022, a través del cual esta Unidad de Transparencia turno su solicitud de información solicitada, lo que aconteció mediante el oficio número*

PM/TM/245/2022, suscrito por el Tesorero Municipal, el cual se adhiere como respuesta a lo solicitado por Usted.

Atentamente:

C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.” (Sic y firma legible)

“OFICIO No. 219/SITRANSP/2022.
SOLICITUD DE INFORMACIÓN: 280525622000165
ASUNTO: SOLICITUD DE INFORMACION.
EL MANTE, TAMAULIPAS, A 13 DE MAYO DE 2022.

C.P. VIRGINIA GRISELDA SUÁREZ PÉREZ.
TESORERA MUNICIPAL
P R E S E N T E.-

Con fundamento en lo dispuesto por el artículo 6 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, artículo 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, solicito su colaboración para darle seguimiento a la solicitud de información con número de folio oficial **280525622000165** y número interno **219/SITRANSP/2022**, la cual dice lo siguiente:

Por lo anterior, se adjunta copia simple de la solicitud con folio mencionada donde podrá verificar detalladamente lo que se le solicita con base en lo dispuesto por el artículo 145 de la Ley de Transparencia y Acceso a la información Pública del Estado de Tamaulipas

ATENTAMENTE
C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.” (Sic y firma legible)

“CD. Mante Tamaulipas 10 de junio de 2022
Oficio. PM/TM/245/2022
Asunto. Solicitud de información

C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.-

Mediante el presente oficio y seguimiento al cumplimiento a la solicitud de información por la unidad de transparencia a esta unidad administrativa con número interno **219/SITRANSP/2022** y con número de folio oficial **280525622000165**, emitido el 16 de mayo del 2022, la cual solicita lo siguiente.

En atención a la información solicitada, en lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La información del ejercicio solicitado se encuentra disponible de forma trimestral en la plataforma nacional de transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> accediendo a la fracción XXI la información financiera sobre el presupuesto asignada, así como los informes del ejercicio trimestral del gasto, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

C.P. VIRGINIA GRISELDA SUAREZ PEREZ
TESORERA MUNICIPAL.” (Sic y firma legible)

TERCERO. Presentación del recurso de revisión. El veinticuatro de junio del dos mil veintidós, el particular acudió a este Organismo garante a interponer

recurso de revisión a través de la Plataforma Nacional de Transparencia, manifestando lo siguiente:

ELIMINADO: Dato personal.
Fundamento legal:
Artículo 3 Fracción XII, 115 y 120 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, como así también los Artículos 2 y 3 Fracción VII de la Ley de Protección de Datos Personales en Posesión de Sujetos Obligados del Estado de Tamaulipas.

"Yo, [REDACTED] como medio para recibir notificaciones el Sistema de Gestión de Medios de impugnación de la Plataforma Nacional de transparencia y/o el correo electrónico [REDACTED] por medio de la presente ocurro interponer RECURSO DE REVISION con fundamento en el art.158 y 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, ante este Organismo garante toda vez que la no respuesta del sujeto obligado: MANTE respecto a la solicitud: 280525622000165 de fecha 13/05/2022 y con Fecha límite de entrega: 10/06/2022 me causa agravios a mis derechos reconocidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La no contestación correcta de lo requerido por mi persona dentro de mi solicitud de información al sujeto obligado me causa agravios a mis derechos por lo cual invoco la figura de la suplencia de la queja, ya que estoy en un estado desproporcionado frente al Estado. Lo anterior debido a que la respuesta a mi solicitud de información no me fue proporcionada correctamente por el sujeto obligado y ya transcurrió el término que el sujeto obligado tenía para contestarla por medio de la Plataforma Nacional de Transparencia en relación al Folio: de fecha Se recomienda conservar el presente acuse para fines informativos y/o aclaraciones

13/05/2022 y como fecha límite 10/06/2022 que ya transcurrió lo violenta mis derechos constitucionales establecidos en el art. 6° de la CPEUM, toda vez que la respuesta no sigue el principio de máxima publicidad, certeza, eficacia, imparcialidad, objetividad y transparencia. Agravios: 1: Así mismo informo que lo requerido en mi solicitud con folio: 280525622000165 no fue contestado de manera correcta ya que el sujeto obligado no me brindo la información requerida por mi persona ya que en el oficio de contestación el sujeto obligado menciona que la información se encuentra en la plataforma de nacional de transparencia lo cual no es cierto ya que lo solicitado no forma parte de las obligaciones establecidas en art.67 de la LTAIPET, además de que yo solicite la cantidad de gasto y cantidades compradas lo cual el sujeto obligado no me la proporciono y además de que en mi solicitud yo solicite ticket o facturas de compra y el sujeto obligado MANTE no me los proporciono y además de que toda la información que solicite debe obrar en archivos del sujeto obligado y por lo cual no fue contestado de manera correcta mi solicitud además el sujeto obligado evade contestar mi solicitud de manera correcta. Aprovecho la ocasión para informar que tengo discapacidad motriz y por lo tanto solicito que la información sea entregada exclusivamente a través de mi correo electrónico: [REDACTED]

Pretensiones: Expuesto todo lo anterior atentamente solicito: 1.- Se de una respuesta correcta a mi solicitud de información para salvaguardar mis derechos establecidos en el art.6 de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y el art.14 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. 2.- Realice de manera oficiosa una búsqueda de probables responsabilidades por el incumplimiento a las obligaciones de transparencia y acceso a la información previstas por ley y demás disposiciones aplicables en la materia y hacerlo de conocimiento de la Auditoría Superior del Estado para que en caso de que así corresponda inicie el procedimiento de responsabilidad respectivo. 3.- Dikte resolución en donde establezca medidas de apremio y sanciones establecidas en los Artículos 183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas en contra de quien pudiera resultar responsable de la falta de transparencia y acceso a la información que violentaron mis derechos. Lo anterior con fundamento legal en: Artículo 6° de la CPEUM, el art. 15 de la LGTAI y los el artículos,14,183,184,185,186,187 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.." (Sic)

CUARTO. Tramitación del recurso de revisión:

- a) Turno del recurso de revisión.** En fecha primero de julio del dos mil veintidós, se ordenó su ingreso estadístico, el cual le correspondió conocer a ésta ponencia para su análisis bajo la luz del artículo 168, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.
- b) Admisión del recurso de revisión.** En fecha doce de agosto del dos mil veintidós, se admitió a trámite el presente medio de impugnación, y se declaró abierto el periodo de alegatos, a fin de que dentro del término de siete días hábiles, contados a partir del siguiente en que fuera notificado el proveído en mención, las partes manifestaran lo que a su derecho conviniera.
- c) Alegatos del Sujeto Obligado.** En la fecha veintiséis de agosto del dos mil veintidós, el Titular de la Unidad de

Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar al correo electrónico de este Órgano Garante, cuatro oficios con número **036/RRTRANSP/2022**, sin número de referencia, **053/SITRANSP/2022** y **PM/TM/342/2022**, el cual resalta este último describiéndose a continuación:

**"CD. Mante Tamaulipas a 24 de agosto de 2022.
Oficio. PM/TM/342/2022
Asunto. Recurso de Revisión**

**C.P. ERICKA MARLEN BARBAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.-**

Mediante el presente oficio y en seguimiento al cumplimiento a la solicitud de información por la unidad de transparencia a esta unidad administrativa con número **053/SITRANSP/2022** para darle contestación al **RECURSO DE REVISIÓN RR/1464/2022/AI** emitido el 19 de agosto del 2022, derivado de la solicitud de información con número de folio: **280525622000165**, la cual solicita lo siguiente.

Se le informa al recurrente que: El R. ayuntamiento de el Mante ha generado una inversión de \$362,046.16 (trescientos setenta y dos mil cuarenta y seis pesos 16/100 m.n.) durante el ejercicio 2018, del ejercicio 2019, \$946,213.69 (novecientos cuarenta y seis mil doscientos trece pesos 69/100 m.n) en el año 2020 \$826,907.30 (ochocientos veinte seis mil novecientos siete pesos 30/100 m.n.), ejercicio 2021 \$878,575.37 (ochocientos setenta y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos 37/100m.n) y el ejercicio actual del 2022 se ha generado la inversión de \$168,705.87 (ciento sesenta y ocho mil setecientos cinco mil pesos 87/100), por motivo de la compra material de limpieza para todas las áreas de trabajo de la administración municipal, aclarando que el procedimiento de registro en contabilidad de estos materiales no se hace de manera individual por trapeadores se realiza de manera general por concepto de materia de limpieza.

Por cuanto a la factura o ticket de la compra de material de limpieza es imposible materialmente desagregar de cada factura la inversión detallada de trapeadores, lo que implicaría, además, realizar el análisis, estudio o procesamiento de la información existente (facturas) y tal actividad sobrepasa las capacidades técnicas y de personal del área que da respuesta a la solicitud, por lo que con fundamento en el artículo 140 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, queda a disposición del solicitante de la información, las facturas pagadas con motivo de la compra de material de limpieza para todas las áreas de trabajo de la administración municipal.

**C.P. VIRGINA GRISELDA SUAREZ PEREZ
TESORERA MUNICIPAL. (Sic y firma legible)**

d) Cierre de Instrucción. Consecuentemente el treinta de agosto del año pasado, con fundamento en el artículo 168, fracciones V y VI, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se declaró cerrado el periodo de instrucción y se procedió a la elaboración de la presente resolución.

QUINTO. Vista al recurrente. Este Instituto tomando en cuenta que el ente recurrido emitió respuesta a la solicitante, con fundamento en lo establecido en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia local y comunicó a la recurrente que contaba con el términos de quince días hábiles, a fin de que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente.

En razón de que fue debidamente substanciado el expediente y que las pruebas documentales que obran en autos se desahogaron por su propia y especial naturaleza y que no existe diligencia pendiente de desahogo, este Organismo revisor procede a emitir la resolución en cuestión bajo el tenor de los siguientes:

CONSIDERANDOS:

PRIMERO. Competencia. El Pleno del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas es competente para conocer y resolver el presente recurso de revisión, de conformidad con lo ordenado por el artículo 6º, apartado A, fracción IV, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; de acuerdo con lo previsto en los artículos 42 fracción II, 150 fracciones I y II, de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública, 17 fracción V de la Constitución Política del Estado de Tamaulipas, y 10, 20 y 168 fracciones I y II de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

SEGUNDO. Causales de Improcedencia y Sobreseimiento. De las constancias que forma parte de este recurso se advierte que previo al estudio del fondo de la litis, es necesario estudiar las causales de improcedencia y sobreseimiento del recurso de revisión, por tratarse de una cuestión de orden público y estudio preferente atento a lo establecido en la siguiente tesis emitida por el Poder Judicial de la Federación, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 164587; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Aislada; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXXI, Mayo de 2010; Materia(s): Común ; Tesis: I.7o.P.13 K; Página: 1947; que a la letra dice:

IMPROCEDENCIA Y SOBRESEIMIENTO EN EL AMPARO. LAS CAUSALES RELATIVAS DEBEN ESTUDIARSE OFICIOSAMENTE EN CUALQUIER INSTANCIA, INDEPENDIEMENTE DE QUIÉN SEA LA PARTE RECURRENTE Y DE QUE PROCEDA LA SUPLENCIA DE LA QUEJA DEFICIENTE. Acorde con los preceptos 73, último párrafo, 74, fracción III y 91, fracción III, de la Ley de Amparo, las causales de sobreseimiento, incluso las de improcedencia, deben examinarse de oficio, sin importar que las partes las aleguen o no y en cualquier instancia en que se encuentre el juicio, por ser éstas de orden público y de estudio preferente, sin que para ello sea obstáculo que se trate de la parte respecto de la cual no proceda la suplencia de la queja deficiente, pues son dos figuras distintas: el análisis oficioso de cuestiones de orden público y la suplencia de la queja. Lo anterior es así, toda vez que, se reitera, el primero de los preceptos, en el párrafo aludido, establece categóricamente que las causales de improcedencia deben ser analizadas de oficio; imperativo éste que, inclusive, está dirigido a los tribunales de segunda instancia de amparo, conforme al último numeral invocado que indica: "si consideran infundada la causa de improcedencia ..."; esto es, con independencia de quién sea la parte recurrente, ya que el legislador no sujetó dicho mandato a que fuera una, en lo específico, la promotora del recurso de revisión para que procediera su estudio. En consecuencia, dicho análisis debe llevarse a cabo lo alegue o no alguna de las partes actuantes en los agravios y con independencia a la obligación que la citada ley, en su artículo 76 Bis, otorgue respecto del derecho de que se supla la queja deficiente, lo que es un tema distinto relativo al fondo del asunto." (Sic)

Dicho criterio establece que antes de iniciar el estudio de fondo de un asunto, la autoridad resolutora debe analizar de oficio las causales de improcedencia y sobreseimiento que se actualicen, lo invoquen o no las partes, por ser una cuestión de orden público.

TERCERO. Causales de Improcedencia. Por cuestión de método, previo al análisis de fondo de los argumentos formulados en el presente recurso de revisión, este Instituto realiza el estudio oficioso de las causales de improcedencia.

Par tal efecto, se cita el contenido del artículo 173 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que contiene las hipótesis de improcedencia siguientes:

"Artículo 173.

El recurso será desechado por improcedente cuando:

- I.- Sea extemporáneo por haber transcurrido el plazo establecido en el artículo 158 de la presente Ley;*
- II.- Se esté tramitando, ante el Poder Judicial, algún recurso o medio de defensa interpuesto por el recurrente;*
- III.- No actualice alguno de los supuestos previstos en el artículo 159 de la presente Ley;*
- IV.- No se haya desahogado la prevención en los términos establecidos en el artículo 161 de la presente Ley;*
- V.- Se impugne la veracidad de la información proporcionada;*
- VI.- Se trate de una consulta; o*
- VII.- El recurrente amplíe su solicitud en el recurso de revisión, únicamente respecto de los nuevos contenidos." (Sic)*

- I. De la gestión de la solicitud, se desprende que el recurso de revisión fue interpuesto dentro del plazo de quince días hábiles a la fecha que venció el término para dar respuesta, previsto en el artículo 158, numeral 1, de la Ley de Transparencia del Estado.
- II. Este Instituto no tiene conocimiento de que se encuentre en trámite algún medio de defensa presentado por la parte recurrente, ante diverso tribunal del Poder Judicial del Estado, en contra del mismo acto que impugna a través del presente medio de defensa.
- III. En el artículo 159 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado, se establecen los supuestos de procedencia del recurso de revisión y, en el caso concreto, resulta aplicable la fracción VI toda vez que hubo una falta de respuesta por parte del sujeto obligado, dentro de los plazos establecidos por la ley.
- IV. En el presente medio de impugnación no existió prevención en términos en términos del artículo 161 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado.
- V. No se impugno la veracidad, toda vez que no hubo respuesta a la solicitud.

- VI. No se realizó una consulta.
- VII. No se ampliaron los alcances de la solicitud.

I. **CAUSALES DE SOBRESEIMIENTO.** Por otra parte, este Instituto analiza si se actualiza alguna causal de sobreseimiento.

De lo anterior, es importante citar el artículo 174 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se prevé:

ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

I.- El recurrente se desista;

II.- El recurrente fallezca;

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y

IV.- Admitido el recurso de revisión, aparezca alguna causal de improcedencia en los términos del presente Capítulo." (Sic)

Conforme al estudio realizado a las constancias que obran en el expediente, no se desprende que el recurrente se haya desistido del recurso, haya fallecido, o que sobreviniera alguna causal de improcedencia.

Ahora bien, en razón a la suplicia de la queja de acuerdo al artículo 163, de la Ley de Transparencia vigente en el Estado, el agravio se encuadra dentro de la hipótesis estipulada en el artículo 159, numeral 1, fracción IV, de la norma antes referida, que a la letra estipula lo siguiente:

"ARTÍCULO 159.

1. El recurso de revisión procederá en contra de:

IV.- La entrega de información incompleta;

..." (Sic, énfasis propio)

De la revisión a las constancias y documentos que obran en el expediente se advierte, que el tema sobre el que este Órgano Garante se pronunciará será determinar si la respuesta entrega por el sujeto obligado se encuentra incompleta.

Es de resaltar, que posterior al cierre de instrucción el sujeto obligado emitió una respuesta complementaria, situación por la cual se procederá a su estudio.

Hecho lo anterior, es importante estudiar la controversia planteada y para lograr claridad en el abortamiento del asunto, así también es conveniente precisar la

solicitud de información, el agravio del particular y la respuesta inicial y la complementaria; los cuales se describen cronológicamente:

➤ **Solicitud de información:**

Descripción de la Solicitud de información:

"solicito lo siguiente:

1. *gasto total y por unidades en la compra de trapeadores que ha hecho el municipio del año 2018 al año 2022, lo anterior con su factura y ticket correspondiente." (Sic)*

- **Respuesta:** En fecha diez de junio del dos mil veintidós, el sujeto obligado, allego tres oficios con número **173/RSTRANSP/2022**, **219/SITRANSP/2022** y **PM/TM/245/2022**, el cual resalta este último, describiéndose a continuación:

**"CD. Mante Tamaulipas 10 de junio de 2022
Oficio. PM/TM/245/2022
Asunto. Solicitud de información**

**C.P. ERICKA MARLEN BARAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.-**

*Mediante el presente oficio y seguimiento al cumplimiento a la solicitud de información por la unidad de transparencia a esta unidad administrativa con número interno **219/SITRANSP/2022** y con número de folio oficial **280525622000165**, emitido el 16 de mayo del 2022, la cual solicita lo siguiente.*

En atención a la información solicitada, en lo dispuesto en el Artículo 67 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas. La información del ejercicio solicitado se encuentra disponible de forma trimestral en la plataforma nacional de transparencia <https://www.plataformadetransparencia.org.mx> accediendo a la fracción XXI la información financiera sobre el presupuesto asignada, así como lo informes del ejercicio trimestral del gasto, de acuerdo a los Lineamientos Técnicos Generales para la publicación, homologación y estandarización de la información de las obligaciones establecidas en el Título Quinto y en la fracción IV, del artículo 31 de la Ley General de Transparencia y Acceso a la Información Pública.

**C.P. VIRGINIA GRISELDA SUAREZ PEREZ
TESORERA MUNICIPAL." (Sic y firma legible)**

➤ **Agravio por el particular:**

La entrega de información incompleta.

- **Alegatos.** En la fecha **veintiséis de agosto del dos mil veintidós**, el Titular de la Unidad de Transparencia del sujeto obligado, hizo llegar al correo electrónico de este Órgano Garante, cuatro oficios con número **036/RRTRANSP/2022**, sin número de referencia, **053/SITRANSP/2022** y **PM/TM/342/2022**, el cual resalta este último describiéndose a continuación:

**"CD. Mante Tamaulipas a 24 de agosto de 2022.
Oficio. PM/TM/342/2022
Asunto. Recurso de Revisión**

**C.P. ERICKA MARLEN BARBAJAS SALDAÑA
TITULAR DE LA UNIDAD DE TRANSPARENCIA.
PRESENTE.-**

Mediante el presente oficio y en seguimiento al cumplimiento a la solicitud de información por la unidad de transparencia a esta unidad administrativa con número **053/SITRANSP/2022** para darle contestación al **RECURSO DE REVISIÓN RR/1464/2022/AI** emitido el 19 de agosto del 2022, derivado de la solicitud de información con número de folio: **280525622000165**, la cual solicita lo siguiente.

Se le informa al recurrente que: El R. ayuntamiento de el Mante ha generado una inversión de \$362,046.16 (trescientos setenta y dos mil cuarenta y seis pesos 16/100 m.n.) durante el ejercicio 2018, del ejercicio 2019, \$946,213.69 (novecientos cuarenta y seis mil doscientos trece pesos 69/100 m.n.) en el año 2020 \$826,907.30 (ochocientos veinte seis mil novecientos siete pesos 30/100 m.n.), ejercicio 2021 \$878,575.37 (ochocientos setenta y ocho mil quinientos setenta y cinco pesos 37/100m.n.) y el ejercicio actual del 2022 se ha generado la inversión de \$168,705.87 (ciento sesenta y ocho mil setecientos cinco mil pesos 87/100), por motivo de la compra material de limpieza para todas las áreas de trabajo de la administración municipal, aclarando que el procedimiento de registro en contabilidad de estos materiales no se hace de manera individual por trapeadores se realiza de manera general por concepto de materia de limpieza.

Por cuanto a la factura o ticket de la compra de material de limpieza es imposible materialmente desagregar de cada factura la inversión detallada de trapeadores, lo que implicaría, además, realizar el análisis, estudio o procesamiento de la información existente (facturas) y tal actividad sobrepasa las capacidades técnicas y de personal del área que da respuesta a la solicitud, por lo que con fundamento en el artículo 140 numeral 1 de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, queda a disposición del solicitante de la información, las facturas pagadas con motivo de la compra de material de limpieza para todas las áreas de trabajo de la administración municipal.

**C.P. VIRGINA GRISELDA SUAREZ PEREZ
TESORERA MUNICIPAL. (Sic y firma legible)**

De lo expuesto se tiene que el particular requirió el gasto total y por unidades en la compra de trapeadores que ha hecho el municipio de El Mante, Tamaulipas de los años 2018 al 2022; de lo cual el sujeto obligado en fecha diez de junio del año pasado manifestó que se encontraba en la Plataforma Nacional de Transparencia; es de resaltar que el día **veintiséis de agosto del dos mil veintidós**, anexo un oficio número **PM/TM/342/2022**, proporcionado cantidades de lo solicitado, así también respecto a los ticket y facturas le precedió a ofrecer la modalidad de la entrega de la consulta directa de la información, debido a la cantidad de documentos.

Por lo que ésta ponencia, en **fecha treinta de agosto del dos mil veintidós**, dio vista al recurrente de la respuesta en el medio electrónico señalado para tales efectos a fin de hacerle de su conocimiento que contaba con el término de **quince días hábiles**, para que, de no encontrarse conforme con la respuesta emitida, interpusiera de nueva cuenta recurso de revisión, ello con independencia de la resolución que se dicte en el presente; sin que a la fecha en que se resuelve y vencido el término otorgado obra alguna inconformidad de la respuesta otorgada por el Sujeto Obligado.

De ello resulta que el señalado como responsable, modifíco con ello lo relativo al agravio manifestado por el particular. En virtud de lo anterior, la causal de sobreseimiento que podría actualizarse es la prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, que establece lo siguiente:

"ARTÍCULO 174.

El recurso será sobreseído, en todo o en parte, cuando, una vez admitido, se actualice alguno de los siguientes supuestos:

...

III.- El Sujeto Obligado responsable del acto lo modifique o revoque, de tal manera que el recurso de revisión quede sin materia; y..." (Sic)

La norma en cita determina, que los sujetos obligados señalados como responsables en un recurso de revisión, pueden modificar, e incluso, revocar el acto que se les reclame por parte de un particular, de tal manera que el medio de impugnación quede sin materia, sobreseyéndose en todo o en parte.

Atendiendo a la disposición anterior, este Instituto de Transparencia determina que en el presente caso se satisface la inconformidad expuesta por la parte recurrente, pues se le proporcionó una respuesta a su solicitud de información de fecha **trece de mayo del dos mil veintidós** y la misma corresponde con lo solicitado por el particular, por lo que en ese sentido se concluye que no subsiste la materia de inconformidad del promovente.

Sirve de sustento a lo anterior, los criterios jurisprudenciales, con los siguientes datos: Novena Época; Registro: 169411; Instancia: Tribunales Colegiados de Circuito; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta; Tomo XXVII, Junio de 2008; Materia(s): Administrativa; Tesis: VIII.3o. J/25; Página: 1165, y Novena Época; Registro: 1006975; Instancia: Segunda Sala; Tipo de Tesis: Jurisprudencia; Fuente: Apéndice de 2011; Tomo IV. Administrativa Primera Parte - SCJN Primera Sección – Administrativa; Materia(s): Administrativa; Tesis: 55; Página: 70, que a la letra dicen, respectivamente, lo siguiente:

"SOBRESEIMIENTO EN EL JUICIO DE NULIDAD. PARA QUE SE ACTUALICE LA CAUSA PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO POR REVOCACIÓN DE LA RESOLUCIÓN IMPUGNADA, ES NECESARIO QUE SE SATISFAGA LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE Y QUE LOS FUNDAMENTOS Y MOTIVOS EN LOS QUE LA AUTORIDAD SE APOYE PARA ELLO EVIDENCIEN CLARAMENTE SU VOLUNTAD DE EXTINGUIR EL ACTO DE MANERA PLENA E INCONDICIONAL SIN QUEDAR EN APTITUD DE REITERARLO. El artículo 215, tercer párrafo, del Código Fiscal de la Federación, vigente hasta el 31 de diciembre de 2005, establecía que al contestar la demanda o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada en el juicio de nulidad podía revocar la resolución impugnada, mientras que el artículo 203, fracción IV, del citado ordenamiento y vigencia, preveía que procedía el sobreseimiento cuando: "la autoridad demandada deja sin efecto el acto impugnado.". Por otra parte, mediante decreto publicado en el Diario Oficial de la Federación el 1o. de diciembre de 2005 que entró en vigor el 1o. de enero del año siguiente, fue expedida la Ley Federal de Procedimiento Contencioso Administrativo, la cual, en sus artículos 9o., fracción IV, y 22, último párrafo, establece lo siguiente: "Artículo 9o. Procede el sobreseimiento: ... IV. **Si la autoridad demandada deja sin**

*efecto la resolución o acto impugnados, siempre y cuando se satisfaga la pretensión del demandante." y "Artículo 22... En la contestación de la demanda, o hasta antes del cierre de la instrucción, la autoridad demandada podrá allanarse a las pretensiones del demandante o revocar la resolución impugnada." Así, la referida causa de sobreseimiento sufrió una modificación sustancial en su texto, pues ahora, para que el acto impugnado quede sin efecto debido a la revocación administrativa de la autoridad demandada, **es necesario que mediante ella hubiese quedado satisfecha la pretensión del demandante a través de sus agravios**, siempre que los fundamentos y motivos en los que la autoridad se apoye para revocar la resolución impugnada evidencien claramente su voluntad de extinguir el acto de manera plena e incondicional sin quedar en aptitud de reiterarlo."(Sic)*

"CONTENCIOSO ADMINISTRATIVO. LA CAUSA DE SOBRESEIMIENTO PREVISTA EN EL ARTÍCULO 9o., FRACCIÓN IV, DE LA LEY FEDERAL DE PROCEDIMIENTO RELATIVO, SE ACTUALIZA CUANDO LA REVOCACIÓN DEL ACTO IMPUGNADO SATISFACE LA PRETENSIÓN DEL DEMANDANTE. De acuerdo con el criterio reiterado de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, las autoridades no pueden revocar sus actos si en ellos se otorgan beneficios a los particulares, pues en su caso procede el juicio de lesividad. Asimismo, la autoridad competente podrá revocar sus actos antes de iniciar el juicio de nulidad o durante el proceso. En el primer supuesto, será suficiente que la revocación extinga el acto administrativo impugnado, quedando la autoridad, en algunos casos, en aptitud de emitirlo nuevamente; en cambio, si la revocación acontece una vez iniciado el juicio de nulidad y hasta antes del cierre de instrucción, para que se actualice la causa de sobreseimiento a que se refiere el precepto indicado es requisito que se satisfaga la pretensión del demandante, esto es, que la extinción del acto atienda a lo efectivamente pedido por el actor en la demanda o, en su caso, en la ampliación, pero vinculada a la naturaleza del acto impugnado. De esta manera, conforme al precepto indicado, el órgano jurisdiccional competente del Tribunal Federal de Justicia Fiscal y Administrativa, previo al sobreseimiento del juicio de nulidad, debe analizar si la revocación satisface las pretensiones del demandante, pues de otro modo deberá continuar el trámite del juicio de nulidad. Lo anterior es así, toda vez que el sobreseimiento en el juicio de nulidad originado por la revocación del acto durante la secuela procesal no debe causar perjuicio al demandante, pues estimar lo contrario constituiría una violación al principio de acceso a la justicia tutelado por el artículo 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos." (Sic)

Por lo anterior expuesto, se considera que, el actuar de la señalada como responsable, trae como consecuencia que al haber sido cubiertas las pretensiones del recurrente, se considere que se ha modificado lo relativo a la inconformidad del particular, encuadrando lo anterior dentro de la hipótesis prevista en el artículo 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, que dan lugar a un sobreseimiento del agravio en cuestión.

Con fundamentó en lo expuesto, en la parte dispositiva de este fallo, con apoyo en los artículos 169, numeral 1, fracción I y 174, fracción III, de la Ley de Transparencia vigente en la Entidad, **deberá declararse el sobreseimiento del recurso de revisión interpuesto por el particular, en contra del Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas, toda vez que dicho sujeto obligado modificó su actuar, colmando así la pretensiones del aquí recurrente.**

TERCERO. Versión Pública. Con fundamento en los artículos 67, fracción XXXVI y 75, fracción I, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, las resoluciones de este Organismo de Transparencia se harán públicas, asegurándose en todo momento que la información reservada, confidencial o sensible se mantenga con tal carácter; por lo tanto, cuando este fallo se publique en el portal de Internet del Instituto, así como en la Plataforma Nacional de Transparencia, deberá hacerse en formato de versión pública, en el que se teste o

tache toda aquella información que constituya un dato personal, cuya publicación está prohibida si no ha mediado autorización expresa de su titular o, en su caso, de quien le represente, tal como lo imponen los artículos 3, fracción XXXVI; 110, fracción III; 113, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información de Tamaulipas y Capítulo IX de los Lineamientos generales en materia de clasificación y desclasificación de la información.

Por lo anteriormente expuesto y fundado se

RESUELVE

PRIMERO. Con fundamento en los artículos 169, numeral 1, fracción I, 174, fracción III, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas, se **sobresee** el presente Recurso de Revisión, interpuesto con motivo de la solicitud de información en contra del **Ayuntamiento de El Mante, Tamaulipas**, de conformidad con los razonamientos expuestos en el considerando **SEGUNDO** de la presente resolución.

SEGUNDO. Se realiza una **RECOMENDACIÓN** a la Unidad de Transparencia de este Sujeto Obligado para que en futuras ocasiones se apegue a los términos señalados por la Ley de la materia para la atención de las solicitudes de información.

TERCERO. Se hace del conocimiento de la recurrente que en caso de encontrarse insatisfecha con la presente resolución, le asiste el derecho de impugnarla ante el Instituto Nacional de Transparencia, Acceso a la Información y Protección de Datos, así como en el Poder Judicial de la Federación, lo anterior de conformidad con el artículo 177, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas.

CUARTO. Se instruye al Secretario Ejecutivo notificar a las partes, de conformidad con el artículo 171, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública del Estado de Tamaulipas y el Acuerdo de Pleno **ap10/04/07/16**.

ARCHÍVESE el presente asunto como concluido.

Así lo resolvieron por unanimidad la licenciada, **Dulce Adriana Rocha Sobrevilla** y los licenciados **Rosalba Ivette Robinson Terán** y **Luis Adrián Mendiola Padilla**, Comisionados del Instituto de Transparencia, de Acceso a la

Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, siendo presidenta la primera y ponente la segunda de los nombrados, asistidos por el licenciado **Héctor David Ruiz Tamayo, Secretario Ejecutivo**, mediante designación de fecha veinte de enero del dos mil veintitrés, en términos del artículo 33, numeral 1, fracción XXX, de la Ley de Transparencia y Acceso a la Información Pública de Tamaulipas, del Instituto de Transparencia, de Acceso a la Información y de Protección de Datos Personales de Tamaulipas, quien autoriza y da fe.

Lic. Dulce Adriana Rocha Sobrevilla
Comisionada Presidenta

Lic. Rosalba Ivette Robinson Terán
Comisionada

Lic. Luis Adrián Mendiola Padilla
Comisionado

Lic. Héctor David Ruiz Tamayo
Secretario Ejecutivo

SECRETARIA EJECUTIVA

HOJA DE FIRMAS DE LA RESOLUCIÓN DICTADA DENTRO DEL RECURSO DE REVISIÓN RR/1464/2022/AI.

MNSG

RESOLUCIÓN

SIN TEXTO